

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro.2016-0027
Sentencia nro. 029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SENTENCIA Nro. 029
Radicación nro. 2016-0027

Santiago de Cali, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes VICTOR HERMES ROSERO BOLAÑOS y MARIA CARMELA ROSERO ARCOS (Q.E.P.D), promovido por HERMES FABIAN ROSERO ROSERO en calidad de heredero y de ANA CARLINA GIL ARCE en calidad de cesionaria del 30% de los derechos herenciales que le correspondan al heredero.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

El solicitante acredita la calidad en que actúa, solicitando en consecuencia se reconozca como interesado en la Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal demandada en calidad de heredero legítimo de los causantes.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúan; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante auto interlocutorio Nro. 1438 de fecha 8 de julio de 2015, se declaró abierta y radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal la Sucesión de los causantes VICTOR HERMES ROSERO BOLAÑOS y MARIA CARMELA ROSERO ARCOS (Q.E.P.D), reconociendo como heredero en calidad de hijo a HERMES FABIAN ROSWERO ROSERO.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro.2016-0027
Sentencia nro. 029

para intervenir en el proceso de Sucesión, emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito.

Mediante Providencia del 9 de octubre de 2015, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual una vez realizada y por la cuantía el juzgado decide remitir el expediente ante los juzgados de familia, correspondiéndonos conocer de la misma y en consecuencia se dictó providencia el 15 de febrero de 2016 avocando el conocimiento y decretando la partición.

Mediante providencia de abril 4 de 2016, se deja sin efecto la decisión de designar partidor y se ordena la notificación de los herederos determinados.

Mediante providencia del 2 de junio de 2017 se acepta el repudio de la herencia que realiza la heredera determinada Julith Patricia Rosero Rosero.

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, se ordena adelantar el trámite de la liquidación de sociedad conyugal.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2017 se acepta el repudio de la herencia que realizan los herederos determinados Sandra Ximena y Roberto Carlos Rosero Rosero

Posteriormente, por auto de fecha 21 de marzo de 2019, se decreta la partición, designando como partidor un auxiliar de la justicia, y se niega el reconocimiento de la apoderada como cesionaria de derechos herenciales, decisión que es recurrida por la parte actora.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, revoca la decisión del despacho y reconoce como cesionaria de derechos herenciales a la abogada Ana Carlina Gil Arce.

En cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de segunda instancia, el despacho designa como partidora a la abogada Ana Carlina Gil Arce para la realización del trabajo de partición, lo que hace en los siguientes términos:

Los bienes inventariados y avaluados fueron: **ACTIVOS A).** Bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 44-85 Altos de la Colina de la ciudad de Pasto, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 240-135533 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pasto, avaluado en la suma de \$160.000.000. **SIN PASIVOS.**

Mediante auto No. 1311 de fecha 8 de noviembre de 2019, se corrió traslado al Trabajo de Partición, sin que se presentara objeción alguna (fl. 280).

Debidamente allegada la autorización de la DIAN donde se certifica que no hay deuda por concepto de impuesto sobre los bienes objeto de partición, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avaluó y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde se realiza la partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por la Partidora designada por la parte interesada.

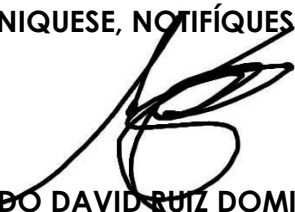
SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría Única de La Unión Nariño.

TERCERO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>42</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>18/03/2021</u>
Secretario: <u>Dgo. Solaz - D.</u>